



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 5

Febrero 10 de 2016

GRAVAR COMO INGRESO LA DIFERENCIA POSITIVA EN LA TASA DE CAMBIO PARA QUIENES TIENEN ACTIVOS EN MONEDA EXTRANJERA Y LLEVAN CONTABILIDAD POR CAUSACIÓN, NO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, JUSTICIA, PROGRESIVIDAD Y RAZONABILIDAD TRIBUTARIAS

I. EXPEDIENTE D-10887 - SENTENCIA C-052/16 (Febrero 10)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 49 de 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 17. Ajuste por diferencia en cambio. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 32-1. Ingreso por diferencia en cambio. El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o período gravable constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación".

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 17 de la Ley 49 de 1990 *"Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía decidir en este caso si la norma acusada viola los principios constitucionales de equidad, justicia, progresividad y razonabilidad tributarias (arts. 95-9 y 363 de la C.Po.), en tanto clasifica como un ingreso la diferencia positiva en cambio, para quienes tienen activos en moneda extranjera y llevan contabilidad de causación. Tras examinar la aptitud de la acción pública, la Corte advirtió que la pregunta constitucional provocada por la demanda no debía plantearse en términos de si la diferencia en cambio constituye o no un ingreso, en el sentido técnico previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, toda vez que la Constitución no recoge esa definición, ni tampoco otra caracterización conceptual cerrada de lo que debe entenderse por ingreso gravable en el impuesto de renta. Por lo cual, si bien puede haber discusiones económicas, contables y de técnica fiscal, en torno a si la diferencia en cambio es en sentido estricto un ingreso, el problema que planteaba la acción pública se refería a si vulneraba o no los principios constitucionales citados.

Luego de reiterar el sentido de las normas constitucionales que la acción pública considera vulneradas, la Corte señaló que las mismas impiden gravar a un contribuyente al margen de su capacidad económica. Pero constató que la diferencia positiva en cambio representa un incremento en la capacidad económica del sujeto pasivo del impuesto y, por lo mismo, se ajusta al orden constitucional que el legislador la considere como una realidad gravable. La Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que (i) la diferencia positiva en cambio representa un beneficio para el contribuyente porque, al incrementarse objetivamente el valor en pesos de sus activos en moneda extranjera, mejora su capacidad de endeudamiento y aumenta la prenda general de los acreedores; (ii) al formar parte de la propiedad privada, los activos en

una moneda sujeta a la revaluación se pueden presumir rentables, según la jurisprudencia constitucional; (iii) el ordenamiento prevé que la diferencia positiva en cambio se compute como un ingreso, pero si la situación cambiaria es la inversa, y la diferencia en cambio es negativa, el contribuyente puede registrar un gasto, a fin de depurar su renta conforme a la ley, por lo cual no es una mera ficción legal sino una realidad económica variable; (iv) la diferencia positiva en cambio, con independencia de si incrementa el poder adquisitivo inmediato del sujeto y se traduzca en liquidez, representa la posibilidad –todo lo demás constante- de adquirir más unidades del peso colombiano con la moneda extranjera en que están sus activos, por lo cual sí equivale a un fortalecimiento de su capacidad contributiva; (v) en la medida en que la diferencia positiva en cambio acrece el poder de contribución del sujeto, no desconoce la justicia y la equidad que correlativamente se incorpore en la renta para efectos fiscales.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se apartaron de la decisión anterior, por cuanto consideran que el artículo 17 de la Ley 49 de 1990 es inconstitucional.

A su juicio, al establecer que el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera constituye un ingreso, el legislador desconoció los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, así como el de eficiencia en materia fiscal, en la medida en que grava una expectativa que puede o no hacerse realidad cuando se enajene el activo o se liquide la inversión. Observaron que el ingreso por diferencia en cambio no se ajusta al concepto de causación del ingreso, en tanto no le da derecho al contribuyente el derecho a exigir un pago, ni constituye un flujo de recursos desde la perspectiva contable, ni una manifestación inmediata de la capacidad de pago. De esta forma, la ley establece una presunción de enriquecimiento que no consulta la capacidad contributiva, ya que si bien es cierto que en el futuro el ingreso puede que sea real, también lo es que en el momento en que se hace efectiva la obligación tributaria puede ocurrir que el contribuyente no cuente con recursos para cancelarla, por lo que resulta inequitativo gravarlo, cuando no hay una generación efectiva de riqueza.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** expresó su aclaración de voto, en cuanto no está de acuerdo en que la Corte no se pronuncie sobre cargos nuevos que planteen los intervinientes, toda vez que el control de una norma debe hacerse frente a toda la Constitución.

LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN ESTA OPORTUNIDAD CONTRA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE MODIFICAN EL GOBIERNO JUDICIAL NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS QUE SE EXIGE PARA QUE LA CORTE PUEDA ADELANTAR UN JUICIO DE SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

II. EXPEDIENTES D-10890/D-10907 - SENTENCIA C-053/16 (Febrero 10) M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2015 (Julio 1º)

Por medio de la cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones

Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

Artículo 15. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los

trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un período de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un período de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 16. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 17. Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Transitorio.* El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1º de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

Las siguientes disposiciones regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

a). Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial. Las elecciones serán organizadas por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

b). Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial.

Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un período de dos años, y otro será elegido para un período de tres años.

c). Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial.

d). La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial.

e). La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

f). Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley estatutaria. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996.

g). Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

h). Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. Además reglamentará provisionalmente los procesos de convocatoria pública que deba adelantar la Gerencia de la Rama Judicial.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24 y 28; artículo 88, numeral 1; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.

4. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte reiteró que el juicio de sustitución de la Constitución debe someterse a estrictas condiciones, para prevenir los riesgos de *subjetivismo* asociados a la inexistencia de referentes positivos y precisos que indiquen cuándo una variación de la Carta Política tiene dicho alcance. Resaltó que no es un juicio de *violación* o *contradicción material* dirigido a establecer si el acto modifica la Constitución, contradice las normas constitucionales previas o si vulnera determinados contenidos. Tampoco es un juicio de *intangibilidad* que tenga por objeto establecer si fue modificada una regla o principal intocable de la Carta, puesto que en el ordenamiento vigente no existen cláusulas pétreas, inmutables o eternas.

Recordó, que este juicio se encuentra compuesto por tres etapas básicas, cada una de las cuales impone exigencias argumentativas específicas: (a) la primera etapa, denominada *premisa mayor*, tiene por objeto determinar si el elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un eje definitorio de la Carta; (b) la segunda etapa, que se denomina *premisa menor*, se dirige a determinar la forma en que el acto reformativo impactó el eje definitorio a fin de establecer si fue reemplazado o eliminado. No puede calificarse como sustitución la *violación*, *afectación*, *alteración*, *modificación* del eje definitorio identificado; (c) después de identificar estas dos premisas, hay que establecer si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de manera que sea incompatible con identidad de la

Constitución a tal punto que después de la reforma, resulte irreconocible. La conclusión que se desprende de esta comparación se conoce como premisa de síntesis.

En el presente caso, la Corte constató que las dos demandas acumuladas en este proceso carecían de aptitud para adelantar un juicio de sustitución de la Constitución. Así, en el expediente D-10890, ninguno de los cargos formulados señala de manera expresa y clara, cuál es el eje definitorio de la Constitución Política de 1991 que habría sido sustituido con las reformas introducidas por el Acto Legislativo 2 de 2015 que se impugnan. Los demandantes no explican las razones por las cuales el cambio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el Consejo de Gobierno Judicial constituiría la eliminación del principio de independencia de la administración de justicia. Tampoco, se establece con claridad, por qué se sustituiría el principio de supremacía constitucional al conferir en una norma transitoria facultades para regular la conformación del Gobierno Judicial. De igual modo, no existe certeza en la formulación de la premisa menor del juicio de sustitución, en cuanto aducen que la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial ya no garantiza la independencia y autonomía de la rama judicial al dejar de ser órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria y no tener competencia en materia de tutela, pero no sustentan de manera cierta, suficiente y pertinente en qué consistiría la presunta sustitución constitucional. En la segunda demanda, la Sala Plena encontró la ausencia de claridad y certeza en el precepto reformativo de la Constitución que se demanda, toda vez que no se precisa si lo que se cuestiona, es la asignación a la Corte Constitucional de la función de dirimir conflictos entre jurisdicciones o la supresión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Todos los argumentos que se exponen como sustento de la supuesta sustitución constitucional aluden más a razones de inconveniencia de dicha reforma.

En síntesis, los cargos formulados plantean en realidad, un control material de los artículos demandados frente a contenidos constitucionales, análisis que no procede cuando se trata de normas reformativas de la Constitución, cuyo control se restringe a vicios formales y/o competenciales que se configuran cuando con el acto reformativo de la Carta Política, se sustituye, reemplaza o elimina un eje definitorio de la Constitución. En consecuencia, la Corte se inhibió de proferir un pronunciamiento de fondo sobre estas demandas.

4. **Aclaración de voto**

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** presentará una aclaración de voto relativa a su posición personal en relación con el control de los que se ha denominado por la Corte como vicios de competencia y el juicio de sustitución constitucional.

LA REGLA DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA LEY NO IMPLICA UN MANDATO QUE DESCONOZCA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

III. EXPEDIENTE D-10888 - SENTENCIA C-054/16 (Febrero 10)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. **Norma acusada**

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Quando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

2. **Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Quando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*" contenida en el artículo 27 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si es compatible con el principio de supremacía constitucional, la norma del Código Civil que define el método de interpretación gramatical según el cual, cuando la disposición legal sea clara, no es permitido al intérprete desatender su tenor literal.

La corporación determinó que la regla de interpretación gramatical establecida en el artículo 27 del Código Civil no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º de la Carta Política. Observó que la disposición acusada se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.

Para la Corte, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida en que, contrario a lo argumentan los demandantes, en ninguna parte dispone que en caso de ser contrario a los preceptos constitucionales deba darse prelación a la norma legal. Como ocurre respecto de cualquier disposición de nuestro ordenamiento jurídico, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. En realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda, parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestó su salvamento de voto parcial, toda vez que considera que la Corte ha debido condicionar la exequibilidad del aparte normativo demandado del artículo 27 del Código Civil, que en su concepto solo es exequible si se entiende que la interpretación gramatical realizada por el intérprete deberá ser, en toda circunstancia, compatible con los postulados constitucionales. A su juicio, para que la norma sea compatible con la Constitución, debe ser interpretada armónicamente con ésta, entendimiento que ha debido consignarse en un condicionamiento, toda vez que es posible que una interpretación formalista de la norma acusada puede llevar a entender que un texto legal claro prima sobre la Constitución, entendimiento que se debía excluir de la disposición acusada.

De esta manera, el magistrado Vargas Silva estimó que se reconocería la utilidad que tiene el método de interpretación gramatical en ciertos casos simples de hermenéutica, pero a la vez se hubiera impedido que una lectura radical del precepto acusado llevara a negar la eficacia del principio de supremacía constitucional.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión. Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.

LA AUSENCIA DE CERTEZA EN EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO EN RELACIÓN CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA, IMPIDIÓ A LA CORTE ENTRAR A PROFERIR UNA FALLO DE FONDO

IV. EXPEDIENTE D-10882 - SENTENCIA C-055/16 (Febrero 10)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011

(Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento en fondo en relación con el inciso cuarto del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que la falta de certeza, especificidad y pertinencia en los cargos formulados contra el inciso cuarto del artículo 140 del CPACA, toda vez que se estructuran a partir de una estipulación que no corresponde al contenido normativo acusado, sino que se deriva de una particular interpretación de los demandantes, razón por la cual, no es posible hacer la confrontación con los preceptos constitucionales que se pretende.

Como lo advierten la mayoría de los intervinientes, el contenido normativo que se demanda no forma parte del inciso acusado, de modo que aducir que el inciso cuarto del artículo 140 del CPACA es inconstitucional porque elimina la responsabilidad solidaria del Estado y los particulares, parte de una proposición jurídica inexistente porque no está previsto ni de ni de la norma se deriva la responsabilidad conjunta aplicable a todos los casos.

La Corte precisó que la disposición impugnada tiene un sentido completamente distinto al deducido por los demandantes, en cuanto no comporta una derogatoria parcial en materia contencioso administrativa, de la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil, sino que constituye un desarrollo procesal de las relaciones internas entre los codeudores solidarios, evento en el cual el juez puede dividir la condena y no lleva consigo la ruptura de la solidaridad entre los causantes del daño antijurídico.

Por lo expuesta, no se cumplen los requisitos para que la Corte pueda adelantar un examen de fondo sobre la constitucionalidad de la norma y proferir un fallo de mérito.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestó su salvamento de voto en relación con la anterior decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, los mismos argumentos que se exponen para concluir en la falta de certeza del cargo, demuestran que la demanda sí planteaba una duda coherente sobre la constitucionalidad del precepto legal acusado y aportaba los elementos que permitían a la Corte dictar un pronunciamiento de fondo, para aclarar el alcance de la norma y confrontarla con el artículo 90 de la Constitución.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto.

LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL CARGO POR VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD, EN RAZÓN DE QUE LOS CARGOS CARECÍAN DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA

V. EXPEDIENTE D-10896 - SENTENCIA C-056/16 (Febrero 10)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2015

(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

ARTÍCULO 73. PROCESOS DE RECOBROS, RECLAMACIONES Y RECONOCIMIENTO Y GIRO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

- a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.
- b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.
- c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, **sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.**

Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "***sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo***" contenida en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

3. Síntesis de los fundamentos

Revisados nuevamente los cargos de inconstitucionalidad que se formulan contra una expresión del artículo 73 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la Corte encontró que la demanda no satisfacía los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia.

El cargo que eleva el actor por presunta violación al derecho a la igualdad entre las EPS y el FOSYGA carece de certeza, porque le confiere al enunciado demandado un contenido normativo que no se desprende de su tenor literal, no se infiere de su contexto, no se evidencia a partir de la interpretación sistemática que el actor pretende construir en su escrito. En su argumentación, parece que el actor parece acusar una norma que no fue demandada por

generar la supuesta situación desigual que cesura (art. 4º del decreto 1281 de 2002), pero posteriormente plantea un problema de interpretación de esa disposición derivado de la existencia de opciones hermenéuticas opuestas entre el Ministerio de Salud y el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, más que de un verdadero problema de inconstitucionalidad. Además, en la demanda se plantea en realidad un conflicto entre normas de diferente categoría más que frente a la Constitución.

De otra parte, aunque el demandante logra identificar los grupos entre los que pretende realizar la comparación y argumenta que se presenta un trato desigual en cuanto al pago de intereses de mora, no logra demostrar que los dos grupos de comparación se hallan en la misma situación de hecho y específicamente, no expone ningún argumento para explicar por qué deberían recibir el mismo trato en el punto específico del pago de reclamaciones previamente glosadas. .

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta